

Expediente: 2023/11

Carátula: **CORBALAN MIGUEL ANGEL Y CARRIZO ROSA FRANCISCA C/ MIGUEL RAFAEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTANCIA VISTA ALEGRE, -DEMANDADO/A

90000000000 - TAFUR, BERNARDO-DEMANDADO/A

20279610408 - CARRIZO, ROSA FRANCISCA-ACTOR/A

30716271648513 - SERVICIOS CAMPESTRES S.R.L. Y/O SERVI CAMPESTRES S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - MIGUEL, RAFAEL-DEMANDADO/A

20080909765 - AGRO INVERSORA MOJOTORO S.R.L., -DEMANDADO/A

20279610408 - CORBALAN, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2023/11



H102345003883

JUICIO: "CORBALAN MIGUEL ANGEL Y CARRIZO ROSA FRANCISCA c/ MIGUEL RAFAEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 2023/11

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 12/07/2011 (págs. 161/179 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se apersona el letrado Gonzalo José Romano Norri, en representación de Miguel Ángel Corbalán, DNI N° 17.426.821, y de Rosa Francisca Carrizo, DNI N° 22.218.667, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Rafael Miguel, DNI N° 93.863.141, con domicilio en Pje. Lanieri S/N de la localidad de Alderetes, de esta provincia; de Servicios Campestres S.R.L. y/o Serv. Campestres S.R.L., cuyo domicilio desconoce; de Estancia Vista Alegre, con domicilio en Ruta Provincial 12, km. 2, de la localidad de Cobos, provincia de Salta; de Bernardo Tafur, con domicilio en idéntico domicilio al precedente; de Agro Inversora Mojotoro S.R.L., con domicilio en calle Zuviría 868 de la ciudad de Salta; y/o de quien resulte responsable civil por el accidente ocurrido el día 05/11/2010 en la Estancia Vista Alegre. Reclama la suma de \$541.253,21 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa, más intereses, costos y costas.

Relata que el día 05/11/2010 el hijo de los actores, Cristian Miguel Ángel Corbalán, se encontraba trabajando como maquinista en la Estancia Vista Alegre, cuando el Sr. Miguel Rafael, gerente encargado de la firma Servicios Campestres S.R.L., pretendía soldar una estructura de hierro al tanque de combustible del tractor marca Deutz Fard, color verde M67, de propiedad de la estancia mencionada. Sostiene que le ordenó al hijo de los actores que subiera al tractor para sostener tal estructura, argumentando que sólo serían dos puntazos y que era imposible que pasara algo. Señala que ante tal circunstancia y pese a la corta edad y experiencia laboral, accedió a la orden de su superior, subiendo al tractor para que Miguel Rafael pudiera soldarla.

Expresa que cuando se encontraba soldando la segunda patita de esta estructura, la alta temperatura que alcanzó el metal del contenedor y la llama usada para la unión de los metales provocaron el recalentamiento del contenido del tanque y un chispazo provocó la explosión del tanque, saliendo por la tapa de combustible grandes llamaradas de fuego y gasoil, las que alcanzaron a Cristian Corbalán e inmediatamente se prendió fuego. Pese a todos los intentos de sus compañeros de apagar las llamas que quemaban su cuerpo, le causaron grandes daños físicos y respiratorios.

Continúa diciendo que inmediatamente lo derivaron al Hospital Joaquín Castellano, donde le diagnosticaron quemaduras en el 90% del cuerpo, derivándolo de inmediato a la ciudad de Salta, quedando alojado en el Instituto del Quemado, donde murió tras 24hs. de agonía.

Expone que no hay dudas de que los demandados son responsables solidariamente por el evento dañoso, ya que se produjo por la grave culpa de la firma Servicios Campestres S.R.L. (empleador) y de Miguel Rafael (empleado de Servicios Campestres), al exponer al muchacho a un grave riesgo como soldar un tanque de gasoil sin adoptar las mínimas medidas de seguridad (cascos, anteojos, máscaras, guantes, ropa adecuada) para la protección en caso de explosión y/o incendio. Agrega que los propietarios de Estancia Vista Alegre contrataron a la firma Servicios Campestres S.R.L. y que omitieron controlar y exigirle a ésta que cumpla con los mínimos elementos de seguridad. También informa que Cristian Corbalán trabajaba sin estar registrado en Servicios Campestres S.R.L., jamás recibió capacitación respecto de las normas de seguridad en la realización de sus trabajos, más aún siendo que trabajaba con máquinas peligrosas.

Menciona que como consecuencia del accidente, se instruyó la causa penal caratulada primeramente como "Accidente Casual, Víctima Corbalán Miguel Ángel, Fecha de Hecho: 05/11/2010", que tramitó en su comienzo en la Unidad de Atención Temprana con N° 067/10 y, luego, recaratada como "**Miguel Rafael s/ Homicidio Culposo**". Expte. N° 96151/11, que tramita ante la Fiscalía N° 5 de la Provincia de Salta. Pone de resalto que al momento de producirse el evento, Cristian Corbalán contaba con 18 años.

Reclama los siguientes rubros: a) Lucro cesante: \$272.053,21; b) Daño moral: \$180.0000 (\$90.000 por cada progenitor); c) Daño psicológico: \$20.000 (\$10.000 por cada progenitor); d) Gastos por tratamiento psicológico: \$19.200; e) Pérdida de chance y handicap: \$50.000.

Por presentación de fecha 31/07/2012 (págs. 329/330 del 1er. cuerpo digitalizado), los actores desisten de la demanda en contra del Sr. Bernardo Tafur y de la Estancia Vista Alegre, aclarando que continúa en contra del Sr. Miguel Rafael, de Agro Inversora Mojotoro S.R.L. y de Servicios Campestres S.R.L.

Corrido el traslado correspondiente, en fecha 12/09/2013 (págs. 365/372, 1er. cuerpo dig.) se apersona el letrado Vicente Daniel Villagra en representación del **demandado Miguel Rafael** y contesta demanda. Niega todos los hechos y derechos de forma ritual.

Interpone defensa de falta de acción. Sostiene que Cristian Corbalán estaba en concubinato con Lorena Ester Orellana, DNI N° 35.557.363, y de esa unión nació Florencia del Milagro Orellana el 27/10/2009. Aduce que los reclamantes, si bien son los padres del occiso, están desplazados por el nacimiento de su hija Florencia del Milagro Orellana y que los actores mediante este juicio pretenden despojar a la niña de un monto considerable de dinero, fruto del trabajo de su padre. Dicha defensa fue declarada caduca mediante sentencia del 21/10/2016 (págs. 145/146, 2do. cuerpo dig.).

En su versión de los hechos, alega que el 05/11/2010 se encontraban Miguel Rafael y Cristian Corbalán en Finca Vista Alegre tratando de colocar un reloj de peso o balanza electrónica sobre lo que se llama el torpedo de un tractor.

Expresa que, habiendo tomado ambos las precauciones del caso (sacar la tapa del tanque de gasoil) como la ventilación de gases estacionados en el tanque producto del combustible fósil usado, procedieron a amurar el aparato marcador mediante una soldadura eléctrica como tantas veces lo hacían. Fue en esos momentos en que los gases entraron en combustión violentamente produciendo un reventón cuya onda expansiva llegó a Cristian, prendiendo en el acto la piel de su cuerpo que quedó envuelto en llamas. Dice que nunca explotó el tanque, sino los gases del gasoil esparcidos en el aire.

Expone que lo ayudó a trasladar al baño, donde lo metió bajo la lluvia de agua que sale por la flor del sistema de agua del lugar y que, no obstante la diligencia con que se llevó a cabo la maniobra, el cuerpo quedó afectado en un 80%. Se lo trasladó al hospital de la localidad de Güemes (Salta) y posteriormente derivado al centro del quemado. Indica que en el primero de ellos ingresó consciente diciendo que se había tratado de un accidente inculpable, y ya en el segundo nosocomio no pronunció palabra alguna, falleciendo 24hs después a raíz de las lesiones sufridas por el fuego.

Señala que a su representado y a Cristian Corbalán no los unía una relación de subordinación o dependencia que justifique su responsabilidad, sino que ambos son dependientes de la firma para la que laboraban.

Pide se rechace la demanda con costas.

Por presentación del 28/03/2014 (págs. 17/18 del segundo cuerpo digitalizado) el demandado Miguel Rafael constituye nuevo domicilio legal en cabeza del letrado Atilio Héctor Juárez Merce, atento al fallecimiento del Dr. Vicente Daniel Villagra.

Mediante escrito de páginas 263/274 (2do. cuerpo dig.) el letrado Federico J. Colombres, en carácter de apoderado de **Agro Inversora Mojotoro S.R.L.**, contesta demanda efectuando las negativas de rigor y manifestando que no puede dar una completa versión de la totalidad de los hechos en razón de no constarle la forma que se produjeron, lo que le impide conocer con exactitud todas las circunstancias relativas al caso.

Postula que no le cabe responsabilidad atento a que no concurre ningún factor (subjetivo u objetivo) que permite atribuírsela. Manifiesta que los accionantes fundan la demanda en su contra en el supuesto hecho de que en oportunidad del accidente, la víctima se encontraba realizando tareas en beneficio de la empresa demandada, que ésta omitió controlar y exigir a Servicios Campestres S.R.L. que cumpliera con los mínimos elementos de seguridad o prevención, y que la víctima no se encontraba registrada como empleado del contratista, por lo que habría incurrido en graves incumplimientos de la obligación de seguridad a su cargo, lo cual entiende improponible. Añade que no existía un deber de seguridad en su cabeza con relación a la víctima, y sí de Servicios Campestres S.R.L.

Expresa que en la demanda se reconoce que el propietario y guardián del tractor, de las herramientas y de los equipos involucrados en el accidente, es Servicios Campestres S.R.L., y que no se señala circunstancia alguna por la que el inmueble propiedad de Agro Inversora SRL pudiera ser considerado como una cosa riesgosa o peligrosa por la que debería responder. Dice que, además, la víctima no se encontraba prestando servicio en su "beneficio" sino trabajando en la reparación o mantenimiento de un equipo de propiedad de Servicios Campestres S.R.L.

Asimismo señala que el inmueble es una cosa inerte o inanimada de la cual no se puede presumir su riesgo o vicio ni su eventual aptitud para repotenciar, recrear o aumentar la posibilidad de daño, por lo cual le corresponde a la víctima que ha sufrido daños alegar y demostrar la existencia del riesgo o vicio de ella, y que ello no aconteció en este caso.

A continuación, opone **defensa de falta de legitimación pasiva**. Sobre ello, entiende que dicha legitimación no existe en su cabeza en razón de no haber tenido intervención alguna en el accidente ni tampoco lo tuvo alguna actividad suya o cosa de su propiedad o guardia. Indica que se limitó a contratar a Servicios Campestres S.R.L. un servicio o prestación, ajeno a su actividad normal, y que no se señala en la demanda fuente o causa seria que permita atribuirle responsabilidad, salvo la improponible o insuficiente de ser "beneficiaria" de los servicios contratados a la empresa nombrada.

Acto seguido, relata que aplicar una llama por vía de un soplete a un tanque de nafta, aún cuando se encontrare vacío atento a que los gases permanecen, conforma culpa grave de la víctima, lo que implica la ruptura del nexo de causalidad de la responsabilidad. Para ello refiere a que el Informe de Bomberos ofrecido como prueba de parte de los actores, concluye que el proceso ígneo se debió al accionar negligente de los operarios al momento de realizar el trabajo de soldadura.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En las páginas 285/288 (2do. cuerpo dig.) la parte actora contesta la defensa de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para ser resuelto en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por decreto de fecha 31/07/2018 (pág. 293, 2do. cuerpo dig.) se abre la causa a prueba.

Mediante proveído del 27/09/2018 (pág. 305, 2do. cuerpo dig.) se tiene por incontestada la demanda por Servicios Campestres S.R.L.

Por actuación del 26/11/2021 por Secretaría se produjo el informe actuarial respecto a los ofrecimientos y producción probatorios.

En fecha 18/04/2022 se tuvo por constituido domicilio en estrados digitales respecto al demandado Miguel Rafael, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado el 23/02/2022.

En fecha 12/05/2022 presenta alegatos la parte actora. El 27/05/2022 lo hace la demandada Agro Inversora Mojo Toro S.R.L.

El 11/10/2022 se practica planilla fiscal.

A través del proveído de fecha 21/05/2023 (punto 3), se ordenó que la causa pase a despacho para dictar sentencia.

Por resolución del 31/10/2023 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a los actores.

Mediante decreto del 03/06/2024 se puso en conocimiento de las partes que este Magistrado dictará sentencia en el presente juicio, sin existir planteo u oposición alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Traba de la litis. En el escenario arriba descripto, surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento -o no- y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 05/11/2010, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, se considera que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta cae inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113 del Código Civil (hoy art. 1757 del Código Civil y Comercial) y resulta alcanzado por la responsabilidad civil por el riesgo creado por el uso de una cosa también riesgosa. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista las copias certificadas el 15/03/2021 de la causa caratulada: "MIGUEL RAFAEL S/ HOMICIDIO CULPOSO" Expte. N° 96151/2011 FECHA DEL HECHO 05/11/2010 - VICTIMA: CRISTIAN CORBALAN Y/O CORVALAN", que tramitó en el Juzgado en lo Correccional y de Garantías de la 5ta. Nominación de la Provincia de Salta. De allí surge que su última actuación consistió en el proveído de fecha 25/11/2011 por el que se ordenó notificar a la Defensora Penal correspondiente respecto al dictamen donde el Fiscal no presta conformidad a la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuado por el imputado Miguel Rafael, sin que al momento de este pronunciamiento se registre novedad alguna al respecto.

Sobre el tema, el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex art. 1101 Código Civil velezano) dispone que "si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad". En este contexto, se advierte que no existe perjuicio alguno en proceder al dictado de la sentencia, por lo que se entiende habilitada la jurisdicción en la presente causa a fin de emitir fallo.

5. Defensa de falta de legitimación pasiva. Respecto a la excepción opuesta, se sabe que la falta de acción o "sine actione agit" hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: "[...] la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en

la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia No 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”).

Así, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. Iº, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes), defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

El letrado apoderado de Agro Inversora Mojotoro S.R.L. sostiene que ésta no es la persona habilitada para asumir dicha legitimación activa por no ser titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, por no haber tenido intervención en el accidente, ni tampoco la tuvo alguna actividad suya o cosa de su propiedad o guardia. Afirma que se limitó a contratar a Servicios Campestres S.R.L. un servicio o prestación ajeno a su actividad normal.

De su parte, el letrado de la parte actora contesta la excepción indicando que, sustancialmente, quien desencadenó el accidente fue el Sr. Miguel Rafael, contratado por Agro Inversora Mojotoro S.R.L., quien le aplicó llamas al tanque con el soplete propiedad de la empresa agro inversora.

Sentado ello, por un lado surge que la agro inversora reconoce que contrató los servicios de Servicios Campestres S.R.L., mientras que por otra parte se tiene en cuenta que el accidente se produjo en las instalaciones de la excepcionante, donde se encontraba el hijo de los actores efectuando trabajos en el tractor que se hallaba dentro del mismo predio. En este contexto, atento al encuadre normativo adoptado, corresponde desestimar la defensa incoada.

6. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde verificar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia de siniestro, la parte demandada en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconoció que el día 05/11/2010 se produjo el accidente que dio origen a este proceso.

Además, de las copias de la causa penal señalada anteriormente se desprende acta de intervención policial e inspección ocular; croquis ilustrativo del lugar del hecho; acta de entrega de cadáver; certificado de defunción, elementos que dan cuenta del hecho reclamado en este expediente.

Entonces, por lo mencionado existe convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, sólo resta determinar cómo fue su mecánica y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello atribución de responsabilidad en el accidente, se procede a analizar las pruebas aportadas en la causa.

Así, se observa la prueba confesional producida en el marco del cuaderno probatorio A2. Allí, sustancialmente, el demandado Miguel Rafael manifestó como verdadero que se encontraba realizando trabajos para la firma Agroinversora Mojotoro S.R.L. en la finca propiedad de ésta, donde ocurrió el accidente (posición 3); que el gerente de esa firma le entregó y solicitó que colocaran un monitor de balanza en el tractor Deutz Ford, color verde M67 para seguir trabajando en su finca y controlar su rendimiento (posición 4); que "el tractor estaba en la finca, nose de quien, se lo uso" (cita textual - posición 6); que Cristian Corbalán no tenía ninguna protección o elementos de seguridad al momento del siniestro (posición 7); que el accidente en que falleció Corbalán ocurrió en la Estancia Vista Alegre, propiedad de Agroinversora Mojotoro S.R.L. (posición 8). A su vez, las manifestaciones vertidas por el letrado de la agroinversora respecto a las afirmaciones del demandado Rafael (págs. 357/3559, 2do. cuerpo dig.), no logran desvirtuar lo señalado por éste durante la audiencia realizada. No obstante, también se tiene en cuenta que la absolución de posiciones constituye una prueba más dentro del amplio plexo probatorio del expediente.

Por otro lado, luce a la vista el informe del Registro Público de Comercio (CPA3) en el que consta que entre las actividades que tiene por objeto la sociedad "Servicios Campestres S.R.L." se encuentran la instalación, armado, mantenimiento y reparación de productos agropecuarios (pág. 409, 2do. cuerpo dig.). Ello da cuenta de que, efectivamente, Servicios Campestres se encontraba realizando actividades que hacen a su objeto social en el inmueble perteneciente a la agroinversora, por requerimiento de ésta.

Asimismo, de las copias certificadas de la causa penal se desprende el informe efectuado por el Departamento de Bomberos de la Policía de Salta, con fecha 06/12/2010. Allí se expone que el lugar del accidente es en Finca Estancia Vista Alegre y que el origen del fuego fue "en la boca del tanque de combustible del tractor, al tomar contacto el gas que despedía el combustible almacenado en el interior del mismo con una llama libre de la soldadura" (cita textual).

A continuación, el informe señala que "El proceso ígneo se debió a que mediante la soldadura que se estaba practicando sobre el tanque de combustible del vehículo, al cual se le quería fijar una de las patas del monitor de la balanza, comenzó a calentar el material metálico, provocando con ello que el liquido elemento (combustible) que contenía el recipiente, comenzara a tomar temperatura, por consiguiente a la evaporación del mismo, llegado un momento que el elemento gaseoso, por encontrarse caliente se puso inestable, comenzando a salir paulatinamente por la boca del recipiente, ya que la tapa del mismo no se encontraba asegurada por estar averiada, acumulándose sobre el sector, mientras tanto el resto del gas a medida que se calentaba presionaba con más fuerza sobre la tapa, hasta que en un determinado momento expulso la misma y saliendo bruscamente tomó contacto con la llama libre de la soldadura, incendiándose, provocando que el fuego llegará de lleno sobre la humanidad de Corbalán, quien en esos momentos se encontraba subido al tractor e inclinado sujetando la pata del monitor [...]" (textual). Finalmente, el informe de bomberos concluyó que "El proceso ígneo se debió por un accionar negligente de los operarios al momento de realizar el trabajo de soldadura" y que el hecho es clasificado como "incendio accidental".

Por otra parte, de la causa penal se desprende que en el requerimiento de juicio, el Fiscal Correccional N° 5 Marcelo Rubio indicó haber entrevistado al Sr. Miguel Rafael "quien adujo ser dueño de la empresa Servicio Campestre de Tucumán" (cita textual).

En el contexto reseñado, resulta claro entonces que Agroinversora Mojotoro S.R.L. requirió los servicios de Servicios Campestres S.R.L., prestación que fuera realizada por intermedio del demandado Miguel Rafael en compañía de Cristian Corbalán en el tractor Deutz Ford, color verde M67, ubicado en el inmueble Finca Estancia Vista Alegre (de propiedad de la agroinversora). Cabe poner de resalto que en la demanda los actores señalan que el tractor referido era propiedad de la Estancia, en coincidencia con lo señalado por el accionado Rafael, cuyas afirmaciones no lograron ser rebatidas a través de prueba suficiente por la codemandada Agroinversora.

Así, es claro que dentro del enfoque jurídico en que se encuentra este caso (responsabilidad objetiva por uso de cosa riesgosa), cabía a los demandados la carga de acreditar la ruptura del nexo causal, lo que no aconteció en este caso. En lo que respecta al demandado Miguel Rafael, no se albergan dudas sobre la responsabilidad que le compete en su carácter de titular y/o responsable de la empresa "Servicios Campestres S.R.L", atento al carácter profesional que ostenta, debiendo haber proveído y exigido el uso de elementos de seguridad al joven Corbalán para realizar el trabajo solicitado.

Asimismo, respecto a Agroinversora Mojotoro S.R.L., ostentaba el carácter de dueño y/o guardián - mínimamente- del inmueble en el que se estaba llevando a cabo una labor de por sí riesgosa - soldadura cerca del tanque de combustible- en una cosa también riesgosa como lo es el tractor mencionado, el que también le pertenecía. En este sentido, no basta con aludir su falta de culpa en el accionar ni el hecho de que el inmueble no fuera una cosa peligrosa, sino que precisamente como dueño o guardián, además, debería haber observado o hacer observar las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia del accidente.

Así, del plexo probatorio analizado no surge elemento alguno que haya logrado fracturar el nexo causal.

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Miguel Rafael, a Servicios Campestres S.R.L. y a Agro Inversora Mojotoro S.R.L, por el hecho generador de la presente causa, producido el día 05/11/2010.

6. Daños reclamados. Determinada la responsabilidad concurrente en este proceso corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

6.1. Lucro cesante. Pérdida de chance. Al respecto, en su escrito de demanda la parte actora reclama como conceptos independientes ambos rubros (lucro cesante y pérdida de chance). No obstante, al puntualizar sobre el segundo refiere que: "si tenemos en cuenta que debido a las **lesiones sufridas** y las **secuelas** que han aparecido con posterioridad, a causa y como consecuencia directa del evento que nos ocupa, **me veré impedida de desarrollar plenamente mi vocación, por padecer una incapacidad psicofísica permanente**, no obstante tener muchos años de vida útil laboralmente por delante y la necesidad de trabajar para subsistir" (textual - el resaltado pertenece al sentenciante). De allí que surge evidente que se trata de un error de tipeo, por cuanto lo allí expuesto no guarda relación con lo analizado en el caso que nos compete.

Sin embargo, de lo señalado respecto al lucro cesante se observa que los accionantes (progenitores) han expresado que su hijo ayudaba a su familia entregándoles el 50% de lo que percibía en su empleo de maquinista y/o tractorista, y que es de lo que se ven privados de percibir

sus padres como consecuencia de la muerte de su hijo.

De lo analizado y conforme el principio *iura novit curia* y principio de congruencia, se entiende que lo efectivamente reclamado por los actores consiste en una indemnización por el perjuicio económico que les representó el fallecimiento de su hijo, en cuanto frustración de la oportunidad de ayuda económica que recibían y/o hubiesen recibido de su parte.

Aclarado ello, se considera que en todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, y ello fue impedido por el hecho dañoso de un tercero, pese a que no puede superarse la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, lo cierto es que se ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja patrimonial, que claramente configura un daño resarcible. Tratándose del fallecimiento de un hijo, la pérdida de chance se presenta como una probabilidad suficiente que supera la condición de un daño eventual o hipotético para convertirse en un perjuicio cierto y, por ello, resarcible tal como lo dispone el art. 1745 inc. c) CCCN.

En este marco, resulta claro que con la muerte de Cristian Corbalán se ha cercenado su aptitud productiva, lo que implica un perjuicio patrimonial concreto a sus padres, consistente en la pérdida de ayuda futura que su hijo podría haberles brindado.

En este sentido, se ha señalado que "en caso de muerte de un hijo a consecuencia de un hecho ilícito, lo que debe resarcirse es el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza con contenido económico que constituye para una familia modesta la vida del hijo fallecido, y esa indemnización cabe como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de vivir su hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para sus padres" (SCJ de Bs.As., 01/04/2004, Domínguez, Alejandro y otra c. Sanatorio Modelo de Quilmes S.A. y otros, LLBA 2004, 974).

Nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial ha expresado que: "Esta Corte ha considerado que aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, ésta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M. E. vs. L. Avellaneda s/Daños y perjuicios", 29/12/93). "La chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJTuc., sent. 563 del 5/8/99 en autos "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios"). Tratándose de una familia de escasos recursos, la experiencia común enseña que los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar. [...] Es decir, el acto jurisdiccional en crisis omitió examinar el reclamo desde las otras perspectivas propuestas y posibles, esto es, desde la óptica de la pérdida de chance. En este sentido, debe tenerse presente que, en la especie, debe partirse del concepto que, para la procedencia de un lucro cesante, es necesario una certeza relativa respecto del beneficio que el hecho ha truncado; la chance, en cambio, no exige siquiera certeza, siendo suficiente una probabilidad de lograr la ganancia. Es decir, que para la procedencia de la indemnización por pérdida de chance, basta que la frustración de la obtención de ganancias o beneficios materiales refiera a ventajas cuya consecución pueda afirmarse como probable. Cabe señalar que este criterio fue asumido por la Corte de Justicia -voto de la mayoría- en la causa "Abdelhamid Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" (sentencia N° 563 del 05/8/1999); y luego reiterado -sin disidencias- en las causas "Abregú Juan Ángel vs. Randis Hugo y otros s/daños y perjuicios" (sentencia N° 1048 del 09/11/2007) y "Macías Miguel Eduardo y otra vs.

Municipalidad de Concepción s/daños y perjuicios” (sentencia N° 902 del 08/9/2008).(CSJT - Sala Civil y Penal - Villagrán Walter Daniel vs. Federación Patronal Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 1369 Fecha Sentencia 11/09/2017).

Asimismo, se tiene en cuenta que en un precedente similar se señaló: "Es sabido que la vida en sí misma no tiene un valor económico, sino únicamente entendiendo tal concepto como que la actividad de una persona -que luego fallece- es fuente de ingresos o beneficios no sólo para sí misma sino para otros, como en este caso, los padres del joven fallecido. En consecuencia, el perjuicio patrimonial que los padres del joven sufrieron a causa de su muerte y que reclaman en este juicio no puede consistir en la totalidad de los ingresos que su hijo hubiera producido a lo largo de toda su vida productiva o laboral (desde los 18 a los 65 años, o sea 47 años), sino que implica la probabilidad de recibir una ayuda económica que el orden de las cosas revela que nunca es perpetuo ni representa una renta eterna que un hijo paga puntualmente a sus padres; en primer lugar un límite primordial es la propia expectativa de vida de los padres, que suelen fallecer antes que los hijos; el segundo es que también generalmente la mayor parte de los ingresos -máxime cuando son los primeros que un trabajador percibe cuando se incorpora al mercado laboral- es consumido por el propio sujeto y destina a la economía familiar paterna una parte menor de tales haberes; otro límite no menos importante es que con el paso del tiempo, el hijo, ya con más años y experiencia, forma a su vez su propia familia y no es razonable pensar que a partir de allí incrementa la ayuda a sus padres, sino justamente todo lo contrario, hasta incluso desaparecer. Todo lo antedicho implica que las probables sumas de dinero que la infortunada víctima destinaría a sus padres (que son los que sufren este perjuicio patrimonial) tendrían límites temporales, pero además dentro de esa proyección, a su vez, del total de tales ingresos (el salario del joven fallecido) sólo una parte sería destinados a la economía doméstica -el fallo estimó un 30%-, porción que en definitiva es lo que verdaderamente debe resarcirse con motivo de la muerte del hijo; inclusive debe efectuarse la salvedad de que el hijo muerto, por tener otros hermanos, no era la única posibilidad de sostén para los padres por ser excesiva en el caso, máxime que los actores tienen otros hijos de los cuales eventualmente valerse correspondiendo por ello fijarla en el 15% (cf. Excma. Corte Suprema de Justicia provincial in re "Santillán Rodrigo Maximiliano s/ homicidio" Sent. N° 529 del 03/06/2015 - CSJTuc - Sala Civil y Penal - Dres. Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y Antonio Gandur.)". (CCCC - Sala 3 - A.J.E.Y.O. Vs. A.S.Y.O. S/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 2718/07 - Nro. Sent: 180 Fecha Sentencia 23/07/2020).

Así las cosas, corresponde tener en cuenta las circunstancias personales del joven fallecido, de 18 años de edad, como así también las de sus progenitores, cuya posición económica es humilde. En este punto, se destaca que lo que se trata es valorar el eventual apoyo económico de la víctima a sus progenitores y la chance futura, como así también la ayuda y sostén espiritual, colaboración en diferentes situaciones de la vida, en definitiva lo que es de esperar según el curso común de la vida.

Ponderando también que el hijo de los actores en el futuro probablemente formaría su propio núcleo familiar y que la posibilidad de ayuda se vería reducida sensiblemente, el tiempo probable de vida de sus padres y los ingresos estimados en base a la condición socio-económica de las partes.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que los progenitores percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo del tiempo (lucro cesante futuro), resulta apropiado para el cálculo del lucro cesante futuro el sistema de la renta capitalizada (consagrado actualmente, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, por el art. 1746 del CCCN).

La fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es: $C = a * (1 - Vn) * 1/i$, donde $Vn = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o

incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

En el caso, a falta de otras pautas objetivas entiendo pertinente tomar como criterio de estimación el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente. Reitero que debe ponderarse que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo. Y no cabe perder de vista que lo que se indemniza es una "chance" o probabilidad y no de una certeza de ayuda a los padres.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello: a) que la víctima al momento del accidente tenía 18 años de edad (cf. fecha de nacimiento que surge de las copias de DNI agregadas); que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años (cfr. CCCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 58 períodos anuales computables; que se tomarán como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta resolución que asciende a la suma de \$234.315,12 (cf. Resolución N° 9/2024 del CNEPYSMVYM); que el grupo familiar se compone con cuatro hijos más (cf. declaración jurada de los actores, 1er. cuerpo dig.); que los progenitores sufieron la pérdida de su hijo, que percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 8% anual; y que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que: Cristian Miguel Ángel Corbalán: $C = (\$234.315,12 * 13) * 0,988480804 * 1/8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{58}$, resultado al que se aplica el porcentaje que la víctima probablemente hubiera destinado a ayudar a sus padres (que oscila jurisprudencialmente entre el 10% y el 30%, cfr. CSJT Sent. N° 109/96), valorando la existencia de otros hijos, estimándolo en el 30% de ayuda económica, lo que arroja el importe de **\$11.291.279,91** a la fecha de esta sentencia.

Ahora bien, de las constancias del expediente, en especial de la copia de DNI adjunta en pág. 7 del primer cuerpo digitalizado, se desprende que Rosa Francisca Carrizo (madre de Cristian) tenía la edad de 39 años al 05/11/2010, de profesión ama de casa, mientras que Miguel Ángel Corbalán (padre del joven) tenía 45 años al momento del suceso (según copia de DNI de pág. 9, 1er. cuerpo dig.).

En referencia a ello entiendo que, según la experiencia común y el normal desenvolvimiento y esperanza de vida, la ayuda hacia los progenitores habría tenido mayor perdurabilidad en el tiempo en relación a Rosa Francisca Carrizo que a Miguel Ángel Corbalán (conforme a criterio de edad señalado), tomando en consideración la expectativa de vida antes mencionada (76 años). Así, es razonable distribuir el monto alcanzado proporcionalmente a la temporalidad que hubiera colaborado en cada caso mientras sus padres continúen con vida. En este contexto, se hubiera extendido en un período de 36 años respecto a su madre, y 31 años en relación a su padre, lo que equivale en una proporción del 53,73% y 46,27%, respectivamente. Por consiguiente, del importe obtenido corresponde distinguir la suma pertinente a cada uno de ellos, lo que se traduce en **\$6.066.956,37** para Rosa Francisca Carrizo, y **\$5.224.323,54** para Miguel Ángel Corbalán, sumas que fueran determinadas al momento de dictar esta sentencia y a las que se aplicará el interés conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución y hasta su efectivo pago.

6.2. Daño moral. Los actores postulan que a causa de los procederres irresponsables de los codemandados y ante la falta de elementos de prevención y seguridad, se encuentran dolidos en lo más profundo de sus sentimientos, ya que no solo se violó el orden normal de la naturaleza que supone que por la edad deben morir primero los padres, sino que su hijo falleció de manera drástica.

Al respecto se considera que el fallecimiento de un hijo efectivamente produce un daño moral que habilita la procedencia del rubro reclamado, conforme a lo normado por el artículo 1.078 del Código Civil Velezano (arts. 1738, 1741 y cc. CCCN). Y como es sabido, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano, como en el caso) el daño moral se infiere “in re ipsa” y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica del joven en las circunstancias señaladas. En el caso, el sufrimiento y el dolor ante la pérdida repentina y trágica se presume legalmente, y con ello el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado, por lo que procede su resarcimiento.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del ‘precio del dolor’ hacia el ‘precio del consuelo’, agregando que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN- tengo por acreditado *in re ipsa* el agravio moral invocado por los actores, por lo que el rubro resulta procedente, considerando que el resarcimiento en dinero les permitirá acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán mitigar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido por la muerte de su hijo (cfr. art. 267 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

A los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, hay que tener en cuenta que corresponde valorarse la trascendencia del vínculo familiar -progenitores/hijo- truncado por el evento dañoso, como así también el hecho de tener que superar los padres la muerte violenta en lugar de la proveniente de la esperable y natural declinación de la vida, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y teniendo en consideración la edad al momento de su fallecimiento (18 años a la fecha del hecho), las circunstancias trágicas en que se produjo, así como el sufrimiento que ha debido razonablemente ocasionar en sus padres el ver truncado trágicamente el vínculo filial. Por ello, se estima prudente fijar el daño moral causado en la suma de **\$15.000.000** por cada progenitor, a la fecha de esta sentencia (cf. art. 216 CPCCT vigente), cuyos intereses deben calcularse desde la fecha el presente decisorio según la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago.

6.3. Daño psicológico. Gastos por tratamiento psicológico. Los accionantes precisan que el hecho ocurrido les ha ocasionado graves alteraciones en sus personalidades, cambios de conductas, de humores y en sus emotividades. Agregan que a menudo sienten depresiones, angustias por el suceso y por la gran ausencia y vacío que sienten en sus hogares.

Con relación a la naturaleza del daño psicológico como rubro autónomo, cabe reiterar lo señalado respecto a la existencia únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, destacando que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

A su vez, los actores reclaman el concepto de **gastos por tratamiento psicológico** aduciendo que es necesario para extinguir o al menos disminuir las secuelas del infortunio que motivó este proceso.

Este rubro, indemnización de los "gastos psicoterapéuticos futuros", se trata de un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. En relación al mismo la jurisprudencia es conteste al señalar que "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio (cfr. art. 267 Procesal).

En este contexto, se considera entonces que no corresponde abordar de manera autónoma lo solicitado en concepto de daño psicológico, por encontrarse comprendido dentro de lo tratado respecto al daño moral, pero sí en relación a los gastos del tratamiento psicológico pertinente, tendiente a superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida.

Sentado ello, se pondera que la existencia del daño se encuentra acreditada, y además consta el informe pericial producido en el marco del cuaderno probatorio A8 por la perito psicóloga Mónica Dozetos (págs. 299/301 y 305/307, 3er. cuerpo digitalizado). Allí la expertiz expone que respecto al Sr. Corbalán observa "un estado de tensión interna propio de alguien que no ha resuelto aún experiencias de vida frustrantes y traumáticas (accidente y posterior pérdida de su hijo)" (textual). Sugiere psicoterapia individual que le posibilite "el abordaje de su conflictiva emocional como así también para reforzar sentimientos de autoestima, de modo que su vida de relación le permita mayores gratificaciones." (sic).

En relación a Rosa Francisca Carrizo sostiene que "el accidente y posterior pérdida de su hijo, viene como a acentuar y reactivar sentimientos de inadecuación, de un autoconcepto empobrecido y frágil, adquirido a partir de estos resortes defensivos lábiles que le dificultan el control y manejo de sus emociones ante situaciones que reactivan vivencias de base traumáticas, hostiles y avasallantes y de la capacidad para gratificarse en una vida de relación" (cita textual). También sugiere psicoterapia individual en iguales términos al Sr. Corbalán.

En ambos casos, la perito indica que el tiempo de duración de la consulta y costo estimado queda a criterio del profesional tratante. Estima como honorario la suma de \$800 por hora técnica.

En este marco y de acuerdo a la experiencia común (art. 127 CPCCT), hay que resaltar la importancia de acceder a un tratamiento profesional que coadyuve a sobrellevar las consecuencias psicológicas inesperadas que el accidente ocasionó a Miguel Ángel Corbalán y Rosa Francisca

Carrizo, en su carácter de progenitores, ponderando, además, el consejo efectuado por la perito en cuanto al tratamiento psicoterapéutico.

En este contexto, teniendo en cuenta que el valor de referencia de la sesión de psicoterapia (hora técnica) se halla estimada actualmente en la suma de \$11.000 (según <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), y que a su vez, es razonable determinar un tratamiento mínimo de un año de terapia psicológica (equivalente a 52 semanas), con una periodicidad de una sesión semanal (52 sesiones), lo que a la fecha de esta sentencia y según los parámetros fijados, se traducen en la suma de **\$572.000**, por cada uno de los progenitores.

7. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/1909, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido, habiendo cuantificado las indemnizaciones a la fecha de este decisorio, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde entonces y hasta su efectivo pago.

8. Corolario. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Miguel Ángel Corbalán, DNI N° 17.426.821, y por Rosa Francisca Carrizo, DNI N° 22.218.667, en contra de los demandados Miguel Rafael, Agro Inversora Mojotoro S.R.L. y Servicios Campestres S.R.L. En consecuencia, condenar a los demandados a abonar a: **1) Miguel Ángel Corbalán** la suma de: a) \$5.224.323,54 -pérdida de chance-; b) \$15.000.000 -daño moral-; y c) \$572.000 -gastos psicoterapéuticos-; y a **2) Rosa Francisca Carrizo** la suma de: a) \$6.066.956,37 -pérdida de chance-; b) \$15.000.000 -daño moral-; y c) \$572.000 -gastos psicoterapéuticos-; todo ello con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

9. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a los demandados Miguel Rafael, Agro Inversora Mojotoro S.R.L. y Servicios Campestres S.R.L. (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

10. Honorarios. Resérvese pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Agro Inversora Mojotoro S.R.L., según lo ponderado.

2. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Miguel Ángel Corbalán, DNI N° 17.426.821, y por Rosa Francisca Carrizo, DNI N° 22.218.667, en contra de los demandados Miguel Rafael, Agro Inversora Mojotoro S.R.L. y Servicios Campestres S.R.L. En consecuencia, condenar a los demandados a abonar a: **1) Miguel Ángel Corbalán** la suma de: a) \$5.224.323,54 -pérdida de chance-; b) \$15.000.000 -daño moral-; y c) \$572.000 -gastos psicoterapéuticos-; y a **2) Rosa Francisca Carrizo** la suma de: a) \$6.066.956,37 -pérdida de chance-; b) \$15.000.000 -daño moral-; y c) \$572.000 -gastos psicoterapéuticos-; todo ello con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.

3. COSTAS a los demandados Miguel Rafael, Agro Inversora Mojotoro S.R.L. y Servicios Campestres S.R.L., por lo ponderado.

4. RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{DMB}

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.